



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, octubre 22 de 2020

Doctor
RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
Juez Décimo de Familia de Oralidad
Ciudad

Referencia : Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso – Mutuo
acuerdo
Interesados : Luis Fernando Henao Calle y Yuli Andrea Muñoz Isaza
Niño : Jeremmy Henao Muñoz
Adolescente : Andrés Felipe Henao Muñoz
Radicado : 2020 - 0143

En mi condición de Agente del MINISTERIO PUBLICO para asuntos judiciales de familia, adscrito a su despacho, y en cumplimiento de la función de intervención, de conformidad a lo normando en los artículos 277 de la C. N. y 45 numeral 2 y 46 de la Ley 1564 de 2012, Código de General del Proceso, haciendo uso del término de traslado de la demanda referenciada, me permito manifestar:

OBJETO DEL PROCESO

A través de apoderada judicial debidamente constituida, los señores LUIS FERNANDO HENAO CALLE y YULI ANDREA MUÑOZ ISAZA, solicitan a la judicatura, se acoja la solicitud de proferir sentencia judicial decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, el cual se celebró el 8 de abril de 2006, en la Iglesia Cruzada Cristiana de Medellín, conforme el registro civil de matrimonio anexo a la demanda.

De dicha unión conyugal, nacieron dos hijos: JEREMMY y ANDRES FELIPE HENAO MUÑOZ aún son menores edad, según registros civiles de nacimiento adosados a la demanda.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 6º del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, el mutuo consentimiento manifestado por los cónyuges ante la autoridad competente constituye causal para demandar el divorcio o cesación de efectos, debiendo enunciarse además en forma clara y precisa la forma como habrán de cumplirse las obligaciones alimentarias, la custodia y cuidado personal, patria potestad y el régimen de visitas, frente a su hijo, entre otros aspectos como los derechos de los adultos.

El acuerdo alimentario, de visitas, custodia y cuidados personales relativos a los hijos, es garante de sus derechos, dentro de las condiciones avizoradas por ambos padres y lo revisado por este Ministerio Público.



ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REVISIÓN DEL ACUERDO DE LOS PADRES EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS HIJOS

El rol del Ministerio Público en la revisión del acuerdo en asuntos que atañen los derechos de los niños, niñas y adolescentes está relacionado con el carácter puramente legal del acuerdo, que se reducen a comprobar:

1.- (i) Que exista una manifestación compromisoria de los cónyuges relacionada con la situación del hijo menor de 18 años y, (II) que en ese acuerdo se decida lo relacionado con “la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal del niño o niña; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas.

2.- Tiene que ver con el contenido sustancial del acuerdo, según los propósitos que persigue de la ley para que el Ministerio Público sirva de medio de protección del interés superior del niño o niña o adolescente, aunque no es posible hacer una relación de los distintos aspectos que deben examinarse, podemos decir a manera de ejemplo que será necesario valorar que el monto de los alimentos sea suficiente para satisfacer las necesidades del niño, no contenga exclusiones no autorizadas (como exonerarse del pago de la educación, la salud o de la recreación, etc.), sea ostensiblemente ilegal (atribuya la patria potestad a un tercero o declare la emancipación del menor), esté sometido a plazos o condiciones diferentes de los que la ley expresamente consagra, recorte la libertad del alimentario de utilizar los recursos en la forma que corresponda, o le imponga contraprestaciones que no sean de su cargo, prevea pagos “en especie” cuya realización y ejecución se dificulte, asigne la custodia a terceros sin justificación alguna, impida el ejercicio de la patria potestad o de los derechos paterno-filiales sin el cumplimiento de los requisitos de ley, exonere al cónyuge de la obligación de inventario para contraer segundas nupcias, varíe la responsabilidad de la administración, disponga lo relativo a guardas y en general que no se ajuste a lo prescrito por la ley en todos los campos relacionados con los derechos del menor de edad y su protección.

Como se trata del examen de un acuerdo, no podrá tener la certeza de que lo reflejado allí consagra la situación real de ambos menores de edad, las condiciones económicas de los padres y conductas frente al cuidado y demás aspectos para el pleno desarrollo de los niños.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En ese orden, una vez revisado el acuerdo en las materias anteriormente descritas y que fueron acordadas por los señores LUIS FERNANDO HENAO CALLE y YULI ANDREA MUÑOZ ISAZA, en su calidad de padres y representantes legales, se observa que de ninguna manera vician o vulneran los derechos del niño JEREMMY HENAO MUÑOZ y del adolescente ANDRES FELIPE HENAO MUÑOZ, además, los asuntos relativos a alimentos,



visitas y custodia, puede solicitarse su revisión, si cambian las circunstancias, agotando el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación.

Por lo demás, la causa se encuentra debidamente legitimada, este agente del ministerio público, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del pronunciamiento de mérito respectivo, previo al cual deberá darse cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 577 numeral 10 y 578 del CGP atendiendo siempre el interés superior y la garantía de todos sus derechos fundamentales (artículo 44 de la Constitución Política).

Cordialmente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la
Adolescencia y la Familia